"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 297 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

VISTO:

Que, con Memorándum N° 696-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 27 de agosto del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte Acto Resolutivo; Informe Legal N° 151-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 23 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluyendo que no procede lo solicitado; Informe N° 137-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 13 de agosto del 2024, emitido por la Oficina del Área de Escalafón-Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca; MAD: 9777284, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante, escrito de fecha 19 de julio del 2024, la Señora **LUISA ANGELICA CRUZ BRINGAS**, solicita **pago de planilla de reintegro del incremento salarial dispuesto por Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10 % de la remuneración mensual, así como el pago de sus correspondiente devengados desde el mes de enero del año 1993 hasta la actualidad, por considerar que sus haberes estuviera afectados por la contribución al fondo nacional de vivienda (FONAVI), así como el 16 % de los Incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, y 011-99, y el pago de sus intereses legales;**

Mediante Informe N° 137-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 13 de agosto de 2024, el Jefe de Escalafón de Recursos Humanos del Hospital Regional Docente de Cajamarca, indica que se revisó su legajo personal, y se encontró archivado la Resolución Directoral N° 178-2014-GR.CAJ.DRS/HRC, de fecha 13 de mayo del 2014, en su parte resolutiva resuelve en su artículo primero, declara IMPROCEDENTE el pago del 10 % de la parte de su haber mensual, previsto por Decreto ley N° 25981. Asimismo, hace presente que a la fecha es remitido debido a las recargadas labores;

Que, mediante Informe Legal N° 151-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 23 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluyendo y recomienda, que no resulta amparable a lo solicitado, por la Servidora **LUISA ANGELICA CRUZ BRINGAS**; por lo que declara Improcedente: Respecto al **pago de planilla de reintegro del incremento salarial dispuesto por Decreto Ley**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 297 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

N° 25981, correspondiente al 10 % de la remuneración mensual, así como el pago de sus correspondiente devengados desde el mes de enero del año 1993 hasta la actualidad, por considerar que sus haberes estuviera afectados por la contribución al fondo nacional de vivienda (FONAVI), no procede lo solicitado, por cuanto ya existe pronunciamiento mediante **Resolución Directoral N°*178-2014-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG, su fecha 13 de mayo del año 2014***; por lo que dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de acto firme. Asimismo, la entidad no puede duplicar pronunciamiento, a lo ya resuelto; asimismo respecto **al 16 % de los Incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, y 011-99, y el pago de sus intereses legales,** no procede teniendo en cuenta las consideraciones señaladas líneas arriba, así como tener en cuenta la Ley de Presupuesto del Sector Público año 2024 (Ley 31953) en su artículo 4°, numeral 4.2. y artículo 6°;

Que, mediante Memorándum N° 696-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 27 de agosto del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte Acto Resolutivo; Informe Legal N° 151-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 23 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluyendo que no procede lo solicitado;

Que, según el numeral 217.3, del Artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la Ley), establece que, No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, los plazos para interponer recursos tanto de reconsideración como de apelación son de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, según a lo dispuesto por artículo 218, numeral 218.2, de la Ley en mención; por lo que se debe tener en cuenta que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declaro inadmisible o improcedente, la autoridad competente declara consentida la Resolución final;

Que, según el artículo 219° del mismo cuerpo normativo: sobre recurso de reconsideración; señala: se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 294 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo según el artículo 220° sobre recurso de apelación: señala: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Así como los artículos 221°, sobre requisitos del recurso, señala: El acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, el Artículo 222° de la Ley prescribe que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; esto es, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo;

Que, respecto a lo solicitado por la Servidora **LUISA ANGELICA CRUZ BRINGAS**, referente al pago, téngase presente la ***Resolución Directoral N° 178-2014-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG****, de fecha 13 de mayo 2014, que en su parte Resolutiva, Artículo Primero se Declara Infundada la petición planteada por dicha servidora, en razón al pago del 10 % de FONAVI;*

Conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 297 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; la petición solicitada no resulta amparable;

Que, según el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)";

Que, asimismo el artículo 6° de la Ley N° 31953, señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno nacional gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, y la forma, modalidad, periocidad y fuente de finamiento (...)";

Que, **con Resolución *Directoral N° 178-2014-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG***, *su fecha 13 de mayo del año 2014, declara infundada lo solicitado* por la servidora **LUISA ANGELICA CRUZ BRINGAS**; misma que no presentó dentro del plazo de ley, recurso o alguno, respecto a dicha Resolución Directoral, *que resuelve Declarar Infundada su petición sobre al pago del reintegro del incremento salarial del Decreto Ley 25981, correspondiente al 10 %; por lo que respecto a este extremo existe pronunciamiento por parte de esta entidad.*

Que, según Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 297 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala que se derogue o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: (...) 21. Decreto Supremo N° 090-96, que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público; 22. Decreto de Urgencia N° 098-96, que incluye a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559 dentro de los alcances de bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 090-96; 23. Decreto de Urgencia N° 073-97, que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública; 24. Decreto de Urgencia N° 011-99, que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público. El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y en el presente caso al ser dejadas sin efecto los Decretos de Urgencia 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de los solicitado por el recurrente;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el c

ual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 297 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con carga a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de la aplicación del incremento del dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, según el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo el artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";

Que, teniendo en cuenta el Informe Legal emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas líneas arriba, respecto a lo solicitado por la servidora Señora **LUISA ANGELICA CRUZ BRINGAS**, sobre al **pago de planilla de reintegro del incremento salarial dispuesto por Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10 % de la remuneración mensual, así como el pago de sus correspondiente devengados desde el mes de enero del año 1993 hasta la actualidad, por considerar que sus haberes estuviera afectados por la contribución al fondo nacional de vivienda (FONAVI),** no procede lo solicitado, por cuanto ya existe pronunciamiento mediante **Resolución Directoral N°*178-2014-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG***, *su fecha 13 de mayo del año 2014*; por lo que dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de acto firme. Asimismo, la entidad no puede duplicar pronunciamiento, a lo ya resuelto; asimismo respecto **al 16 % de los Incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, y 011-99, y el pago de sus intereses legales,** no procede teniendo en cuenta las

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 297 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

consideraciones señaladas líneas arriba, así como tener en cuenta la Ley de Presupuesto del Sector Público año 2024 (Ley 31953) en su artículo 4°, numeral 4.2. y artículo 6°;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca; y Resolución Directoral Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 22 de marzo de 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por la Señora **LUISA ANGELICA CRUZ BRINGAS**, sobre al **pago de planilla de reintegro del incremento salarial dispuesto por Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10 % de la remuneración mensual, así como el pago de sus correspondiente devengados desde el mes de enero del año 1993 hasta la actualidad, por considerar que sus haberes estuviera afectados por la contribución al fondo nacional de vivienda (FONAVI),** no procede lo solicitado, por cuanto ya existe pronunciamiento mediante **Resolución Directoral N°*178-2014-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG***, *su fecha 13 de mayo del año 2014*; por lo que dicha resolución quedó consentida y adquirió la calidad de acto firme. Asimismo, la entidad no puede duplicar pronunciamiento, a lo ya resuelto; asimismo respecto **al 16 % de los Incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, y 011-99, y el pago de sus intereses legales,** así como tener en cuenta la Ley de Presupuesto del Sector Público año 2024 (Ley 31953) en su artículo 4°, numeral 4.2. y artículo 6°.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría General, se notifique la presente resolución a la parte interesada, así como a las demás Oficinas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
I.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 293 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 06 SEP. 2024

BH.DGHRDC/MARG.AJ
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- Solicitante ()
- ✓ Legajos. ()
- FOLIOS. (07)